

LA GARANTÍA DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LOS JUICIOS PARALELOS: A PROPÓSITO DEL CASO LOS BABYS DE OQUENDO

The Guarantee of Presumption of Innocence and Parallel Trials: Regarding the case Los Babys de Oquendo.

Antonio Huanca Pacheco*

«Siempre ha existido la criminología mediática y siempre apela a una creación de la realidad a través de información, subinformación y desinformación en convergencia con prejuicios y creencias, basada en una etiología criminal simplista asentada en causalidad mágica...».

Eugenio Raúl Zaffaroni

Recepción: 13/10/2022

Aceptación: 09/06/2023

Resumen

La relación de los medios de comunicación y el sistema de justicia penal ha generado el surgimiento de un fenómeno social y plenamente constatable, denominado «juicios paralelos», lo que en los últimos años en el país ha generado mucha preocupación en cierto sector de la academia, pues el efecto inmediato de estos juicios ha traído consecuencias nocivas para el proceso penal, pues la información que se emite a través de las pantallas de televisión es sesgada. Solo cuenta una parte de los hechos objeto de investigación y la otra se esconde. Por ello, a través de esta información, se manipula a la opinión pública y, lo más preocupante, se influye en los magistrados para que emitan una resolución según los

* Abogado por la Universidad Continental, con una maestría culminada en la Universidad de San Martín de Porres en la especialidad de Ciencias Penales. En 2015, realizó una pasantía internacional en la Universidad Nacional de Antioquia, Medellín, Colombia. En la actualidad, ejerce la defensa privada de casos penales en la ciudad de Lima.

parámetros establecidos en los medios de comunicación, quebrantando así la presunción de inocencia y las garantías del debido proceso.

Este efecto es perjudicial al sistema de justicia, pues los jueces y fiscales, como operadores de justicia, son los primeros llamados a respetar y garantizar los derechos fundamentales de los procesados. Sin embargo, obran amparados en información que se emite en estos medios de comunicación, peor aún, cuando estos mismos funcionarios salen a brindar entrevistas, quebrantando lo señalado por el Título Preliminar del Código Procesal Penal artículo 2, segundo párrafo, y el artículo 324 de la reserva de la investigación, pues utilizan en espacio mediático para presentar los actos de investigación realizados en el proceso y las medidas limitativas solicitadas al Poder Judicial, convirtiendo el set de televisión en un espacio donde se hace «justicia mediática» y donde se juzga con meras sospechas, presunciones y conjeturas a los otros, denominados como criminales.

Por ello, es necesario el análisis de uno de los casos más sonados en la Provincia Constitucional del Callao, espacio utilizado por los medios de comunicación como fuente de noticia criminal, en que, a través de los juicios paralelos, se decidió la situación jurídica del ciudadano Cesar Augusto Muñoz Gamarra, popularmente conocido como Batata, vinculado al caso Los Babys de Oquendo, a quien se le atribuyó ser el heredero del Cholo Jacinto, quien, después de casi cinco años de investigación y después de haber sido sometido a un juicio oral, fue absuelto por los delitos postulados por el representante del Ministerio Público, pese a que, para la opinión pública, ya se encontraba sentenciado.

Palabras clave: presunción de inocencia, juicios paralelos, debido proceso, proceso penal peruano, reserva de la investigación

Abstract

The relationship between the media and the criminal justice system has generated the emergence of a fully verifiable social phenomenon called parallel trials, which in recent years in the country have generated much concern in a certain sector of the academy. Since the immediate effect of these trials has brought harmful consequences for the criminal process, given that the information that is broadcast through television screens is biased, since only part of the facts under investigation count and the other part hides, which is why, through said information, public opinion is manipulated and, most worryingly, magistrates are influenced so that they issue a resolution in accordance with the parameters established in the media, thus breaking the presumption of innocence and due process guarantees.

Said effect is detrimental to the justice system since judges and prosecutors, as justice operators, are the first to be called upon to respect and guarantee the fundamental rights of the defendants, however, they work protected by information that is broadcast in these media, worse Even when these same officials go out to provide interviews in violation of the provisions of the Preliminary

Title of the Criminal Procedure Code, article 2, second paragraph, and article 324 of the reservation of the investigation, since they use the media space to present the acts of investigation carried out in the framework of the process and the limiting measures requested from the judiciary, turning the television set into a space where media justice is done, and where others, known as criminals, are judged with mere suspicions, presumptions and conjectures.

For this reason, it is necessary to analyze one of the most notorious cases in the Constitutional Province of Callao, a space used by the media as a source of criminal news, where the legal situation of citizen Cesar was decided through parallel trials. Augusto Muñoz Gamarra popularly known as «sweet potato», linked to the case known as the «Babys de Oquendo» who was attributed to be the heir of the Cholo Jacinto, who after almost 5 years of investigation and after having been subjected to a trial orally, he was acquitted for the crimes postulated by the representative of the Public Ministry, despite the fact that, according to public opinion, he had already been sentenced.

Keywords: presumption of innocence, parallel trials, due process, peruvian criminal procedure, reservation of the investigation

I. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EL PERÚ

Los medios de comunicación, lejos de cumplir con su rol de informar a la ciudadanía de hechos relevantes, se han banalizado y convertido al Perú en un Estado donde prolifera y legitima el periodismo irresponsable que solo alimenta y exacerba el chisme y el escándalo (Vargas, 2009). Por ello, la información se clasifica en principales y secundarias, en que los medios de comunicación utilizan criterios para considerar sus contenidos con base en cuestiones «novedosas, escandalosas y sangrientas» (Vargas, 2009). Esto permite sostener que la información se ha convertido simplemente en un «medio» y no en un fin en sí mismo, pues los reportajes y titulares se han convertido en espacios donde se expone la vida íntima o, como en el presente caso, se exhiben los actos de investigación tendientes a un caso que se encontraba judicializado y donde presuntamente se debió respetar la presunción de inocencia.

Sin embargo, los medios de comunicación han desnaturalizado su rol de informar objetivamente y sometieron anticipadamente a un ciudadano a un juicio mediático, en que se usurparon las funciones encomendadas a los operadores jurídicos, haciendo las veces de jueces y fiscales. Ello vulneró de manera directa los derechos contemplados en la Constitución Política

del Perú, como las garantías del debido proceso y presunción de inocencia. Asimismo, el derecho al honor y buena reputación.

Por ello, sostengo que la libertad de información es mal utilizada, pues solo se busca polarizar al país, generando una sociedad de «buenos y malos», pues se transmite a la opinión pública un prejuicio respecto a la responsabilidad de una persona sometida a un proceso penal, en que, de manera paralela, sin un juicio previo y sin el respecto de las garantías constitucionales, fue sentenciada mediáticamente por más de cuatro años. Se observó que el sistema de justicia actuó según lo preestablecido por estos medios de comunicación como verdad absoluta.

En consecuencia, a raíz de lo expuesto, el investigado no solo se enfrenta con la parte acusadora (Ministerio Público), sino contra el oponente más letal e influyente: los medios de comunicación, pues lastimosamente, en muchas ocasiones, las decisiones judiciales se basan en hechos, aseveraciones y declaraciones que se presentaron en una pantalla de televisión o en los titulares de los diarios más leídos del país. Por ello, es cotidiano escuchar una «difusión literal o resumida de las declaraciones de las fuentes sin procedimientos de verificación previa, que es admitida en las redacciones como una práctica consustancial a la cobertura de actualidad» (Munive, 2016: 44). Dado que las grandes empresas de comunicación recurren a métodos que reducen el procesamiento objetivo de la información, porque «les resulta mucho más barato pagar taquígrafos que anoten los gritos en el lugar de periodistas que se encarguen de la investigación y verificación de los hechos» (Espada, 2002: 138).

En este sentido, si uno de los pilares fundamentales de la democracia en el siglo XXI es la libertad de expresión, tanto más debe ser el respecto a la presunción de inocencia y el respecto a las garantías del debido proceso, pues conforme lo señala la Corte interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia en el Caso del Tribunal Constitucional *vs.* Perú,

los derechos humanos constituyen un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. (Fundamento 68)¹

1 Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de enero de 2001. Serie C 71.

II. LOS JUICIOS PARALELOS

Los medios de comunicación, también denominados *mass media*, tienen la función de proveer a los ciudadanos las noticias que ocurren en la coyuntura social cotidiana. Sin embargo, un verdadero problema surge cuando estos medios se convierten en actores sociales y políticos en la toma de decisiones jurídicas penal, a través de las influencias que ellos ejercen en la opinión pública y en los jueces.

Según la profesora Pozuelo (2017), existe información que pertenece al proceso penal y que sale a la luz pública a través de los medios de comunicación, en que se revela información acerca de lo que están diciendo los testigos o de pruebas que está buscando para el esclarecimiento de los hechos. Sin embargo, este manejo de información en ocasiones tergiversa la valoración de estos elementos, pues son los medios de comunicación que, según su postura, se parcializan con una parte del relato, prejuzgando respecto al contenido de este documento o testigo.

Así, los medios, a pesar de que conocer el reconocimiento a este derecho fundamental lo transgreden flagrantemente, dado que superponen sus intereses sobre un determinado grupo de personas, que provienen de lugares altamente estigmatizados, “por cuanto realizar afirmaciones anticipadas generando juicios paralelos se normaliza y estos son llevados a los cauces del Poder Judicial» (Álvarez, 2014: 79).

En el Expediente 100-2020-0-5001-JR-PE-02, la Corte Suprema de Justicia señaló:

Los juicios paralelos son una realidad constatable, y tienen características contrarias a un proceso penal de corte epistemológico. Sus imputaciones se configuran sobre la base de elementos de juicio contingentes y equívocos que, por lo general, corresponden a fuentes de información secundaria. Con esa débil información, se busca el ángulo más escabroso de la noticia, y la intuición sustituye a la racionalidad, se abundan en conjeturas como imputaciones, sospechas como razones (...).

Por tanto, los juicios paralelos se encargan de atribuir directamente responsabilidad o culpabilidad a aquellas personas inmersas en investigaciones policiales, fiscales o en procesos penales, aun sin estar condenadas mediante una resolución judicial firme, como el caso objeto de análisis.

III. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Para el profesor Maier (2004), la presunción de inocencia es un «elemento fundante del proceso penal y le otorga un contenido material indiscutible, que influye sobre las principales instituciones procesales (la prueba, la sentencia, la situación del imputado, las medidas de coerción)» (pp. 492-493). Según Fernández (2004),

la presunción de inocencia actúa como criterio o principio informador del proceso penal de corte liberal; [asimismo], determina el tratamiento que debe recibir el imputado durante el procedimiento; y finalmente, constituye una importante regla con efectos en el ámbito de la prueba. (p. 209)

Dicho esto, nos abocaremos al análisis de la garantía de presunción de inocencia como principio informador del proceso penal y como regla de tratamiento, pues el primero «es un derecho que se le reconoce al imputado con la principal finalidad de limitar la actuación del Estado en el ejercicio del ius puniendi, esto es, constituye un supuesto de inmunidad frente a ataques indiscriminados de la acción estatal» (Fernández, 2004, pp. 221)².

Por ello, la principal razón de este principio es el alejamiento del juez del juzgamiento del prejuicio social de culpabilidad, así como de la confianza del ciudadano que le asegura que este no será violentado por el poder público (Nieva, 2013). Como regla de tratamiento, «la presunción de inocencia impide la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable» (Fernández, 2004, pp. 214-215), «a partir del cual se concibe como un derecho subjetivo, en que cuya virtud toda medida intermedia —en especial las medidas de coerción— no pueden implicar, desde sus presupuestos, régimen jurídico y aplicación judicial, una equiparación de hecho entre imputado y culpable» (Ubertis, citado en San Martín, 2015, pp.116).

Entonces, el juez, al tomar su decisión, parte de la presunción de inocencia del acusado como regla, pues lo que se busca es que el imputado llegue con una conducta indefinida respecto a su culpabilidad, pues el juez penal debe llegar a la convicción en función de los argumentos que resulten más

2 La presunción de inocencia tiene como fin encontrar el justo equilibrio entre esos dos intereses contrapuestos: por un lado, el interés del Estado en la represión de la delincuencia y, por otro, el interés del imputado en la salvaguardia de su libertad y su dignidad (con De Caro, A y Marotta, S.), *Principi costituzionali*, p. 81, citado en Fernández, 2014: 211.

abundantes o convincentes. En este sentido, llega al juicio como inocente y solo puede determinar su culpabilidad a partir de las pruebas aportadas por la acusación (Cordon, 2002).

Es importante indicar que este derecho constitucional se encuentra reconocido en instrumentos internacionales como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11.1³. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos lo ha regulado en su artículo 8⁴. De igual manera, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14(2)⁵. A su vez, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en su artículo 66⁶. También la Constitución Política del país, en su artículo 2 inciso 24, literal e⁷.

Por su parte, el Tribunal Constitucional señaló, en la sentencia recaída en el Expediente 0618-2005- PHC/TC, respecto a la presunción de inocencia:

a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida sentencia definitiva. (Fundamento 21)

De igual manera, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 2915-2004-PHC/TC se lee: «La presunción de inocencia se mantiene «viva» en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla» (p. 12). Sin embargo, como deja sentado el propio Tribunal Constitucional, este derecho no es absoluto, sino relativo, pues en el ordenamiento se admiten determinadas medidas cautelares personales —prisión preventiva—, pues sirven para el esclarecimiento de

3 «Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa».

4 «Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad».

5 «Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley».

6 Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable. 2. Incumbirá al Fiscal probar la culpabilidad del acusado. 3. Para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.

7 «Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad».

los hechos, siempre y cuando sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Este principio informador del proceso penal, finalmente de manera taxativa, se ha establecido en el título preliminar del Código Procesal Penal, artículo II, Decreto Legislativo 957, que señala:

1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.
2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.

En consecuencia, este último razonamiento del Tribunal Constitucional ha permitido evaluar, en el caso en concreto, la afectación a la presunción de inocencia como principio informador del proceso penal y como regla de tratamiento. Además, cómo este se ve afectado con la información propalada en los medios de comunicación, a razón del caso Los Babys de Oquendo y del tratamiento mediático que tuvo el ciudadano Cesar Muñoz Gamarra.

IV. LIBERTAD DE INFORMACIÓN VS. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Es importante diferenciar lo referente a la libertad de expresión e información, pues estos son derechos distintos que tienen un objeto de protección en razón a su naturaleza. Por ello, mientras que la libertad de expresión garantiza que las personas (individual o colectivamente) puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicio de valor u opiniones, la libertad de información comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole «verazmente» (Sentencia del Tribunal Constitucional 00905-2001 AA/TC, fundamento 9).

Sostengo que la diferencia se resume en una sola palabra, «*verazmente*» pues mientras que los juicios de valor, las opiniones o pensamientos, no

pueden ser sometidos al test de veracidad, dado que comporta el derecho a la libertad de expresión (subjetivas), no obstante, siendo que los hechos noticiosos por su naturaleza son datos objetivos y contrastables, si pueden ser sometidos a este test (Sentencia del Tribunal Constitucional 00905-2001 AA/TC, fundamento 9, segundo párrafo). Sin embargo, como el propio tribunal ha indicado, «la veracidad de la información no es sinónimo de exactitud en la difusión del hecho noticioso. Exige solamente que los hechos difundidos por el comunicador se adecúen a la verdad en sus aspectos más relevantes» (Sentencia del Tribunal Constitucional 00905-2001 AA/TC, fundamento 10).

Por ello, esta dimensión de la libertad de información para merecer protección constitucional requiere ser veraces, lo que supone la asunción de ciertos deberes y responsabilidades delicadísimas por quienes tienen la responsabilidad de ser sujetos informantes (periodistas y comunicadores sociales) (Sentencia del Tribunal Constitucional 00905-2001 AA/TC, fundamento 11).

Dicho esto, evaluaremos inicialmente una información periodística de uno de los medios más importantes del país, Panamericana Televisión, cuyo programa de investigación dominical *Panorama*, el 2 de julio de 2017, emitió el reportaje «Batata, heredero del Cholo Jacinto: todo sobre la captura de Los Babys de Oquendo»⁸. Luego contrastaremos la información con la sentencia del 8 de agosto de 2021, emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado de la Sala Penal Nacional en el Expediente 220-2016⁹, la cual absolvió a este ciudadano de las graves imputaciones del medio de comunicación.

El reportaje indicó lo siguiente:

El último martes, un megaoperativo que realizó la Policía Nacional, en coordinación con el Ministerio Público en el Callao, permitió *desarticular a la organización criminal Los Babys de Oquendo*, dedicada a la extorsión, sicariato y usurpación de terrenos y que operaba en Carabayllo, Zapallal, Puente Piedra y la zona de Oquendo.

Esta banda criminal estaba recompuesta por dos exmiembros de la otrora peligrosa banda de Los Destruyores. En la intervención se detuvo a Helio Eduardo Tolentino Huerta, quien fue lugarteniente del fallecido Ja-

⁸ El reportaje se encuentra en www.youtube.com/watch?v=vItGZ6fxx04&t=212s

⁹ La sentencia se encuentra en <https://shorturl.at/tFRSW>

cinto Aucayari Bellido, alias Cholo Jacinto. También José Enrique Ramos Bellido, alias Kike, que formó parte de Los Destruidores y Los Injertos.

Además, esta nueva banda había reclutado a 24 agentes de la policía, incluso 17 de ellos pertenecían a la Dirección de Inteligencia, y a tres funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Por lo que el director de la Policía, el general Vicente Romero, señaló que se está limpiando la casa.

Uno de los hombres clave de esta organización, *es considerado el más cruel y sanguinario. Se trata de César Augusto Muñoz Gamarra, más conocido como Batata, con un pasado criminal de espanto.* En el siguiente informe, *Panorama* pone a disposición todos los detalles de la operación y el historial delictivo de este *peligroso criminal*» [las cursivas son mías].

La descripción del video, que no es sino la presentación de Rosana Margarita Cueva Mejía, afirma que nos encontramos frente a una organización criminal, Los Babys de Oquendo. Sin establecer la información que corrobora lo dicho, refiere que el ciudadano Cesar Augusto Muñoz Gamarra, considerado el más cruel y sanguinario, conocido como Batata, tiene un pasado criminal de espanto. Así, la afirmación claramente se orienta a establecer responsabilidad penal y la presunción de culpabilidad. Más aún, si como señala el reportaje esta información fue propalada cuando la investigación se encontraba en una etapa inicial de diligencias preliminares. Es decir, en una etapa en que se realizan los actos urgentes e inaplazables para identificar a los presuntos responsables. Sin embargo, parece que la presentadora da por acreditado toda la información responsabilizando de los hechos a este ciudadano.

En el minuto 1:54 del reportaje, se observa cómo, al momento de la intervención, cuando el detenido le señala ser Batata, rápidamente en la pantalla se presenta de color amarillo, una descripción de «alias Batata». El hecho de señalar los «alias o sobrenombres» rápidamente a un televidente lo conlleva a relacionarlo con un hecho criminal, pues claramente presentar a una persona con su nombre y apellidos no tiene el mismo impacto que presentarlo con un alias, que busca representarlo como el otro, el diferente, el desviado social.

Lo que más se resalta en el vídeo es la intervención de los operadores jurídicos fiscales, policías y autoridades como el exviceministro del Interior Rubén Vargas, quien detalla los pormenores de la actuación policial. En

el minuto 3:36, afirma: «Estamos viendo que hay una decisión firme de policías buenos de expectorar, de expulsar a esos policías que cruzaron la línea y se *convirtieron en delincuentes*» [las cursivas son mías].

Entonces, cuando el viceministro indica: «Se convirtieron en delincuentes», se quebranta este principio informador que protege al investigado para que se presuma su inocencia y no su culpabilidad, pues lo más perjudicial es que esta afirmación proviene de una autoridad que ejerce funciones de gobierno de orden interno y que, en teoría, debe proteger el libre ejercicio de los derechos y las libertades de las personas. Sin embargo, parece que ese día se olvidó de su función y se convirtió en acusador y verdugo.

Esta descripción se queda corta, pues en el minuto 7:22 declara el fiscal responsable de la intervención, Arturo Mosqueira, quien señala:

De Batata se sabe que era amigo de barrio de siempre de Kike, de Tolentino, de Jacinto y, según las escuchas telefónicas, *era el que hacia el trabajo sucio..., el que contactaba sicarios...* [Minuto 11:17]: Según las escuchas, él paga [...]. Batata paga a dos sicarios colombianos, para que realicen la «chamba», así es como lo llaman ellos. [Matan a la cosmiatra]. Matan a la cosmetóloga delante de sus hijas de 10 años. Eso ocurre en el año 2016.

Las afirmaciones son claras, se está hablando de un culpable al que se le imputa la pertenencia a una organización criminal. Además, este realizaba el trabajo sucio y contactaba sicarios colombianos. Estas declaraciones del fiscal parecen sacadas de una sentencia que encontró responsabilidad penal. Sin embargo, se olvida que es primigenia (diligencias preliminares), en que ni siquiera existe una acusación, mucho menos una sentencia. Usurpando funciones de un juez de juzgamiento, afirma hechos que en la etapa que corresponde técnicamente no existe pruebas, sino elementos de convicción respecto a un hecho delictivo.

Debo advertir que el reportaje considera relatos que no se encontraron corroborados por elementos de convicción, pues se indica que Batata participó en un secuestro con los desaparecidos destructores. Sin embargo, no existe sentencia condenatoria que corrobore esta afirmación. Ello evidencia que solo se basó en prejuicios, especulaciones y sospechas, pues contraviene lo establecido en el artículo II segundo párrafo del Título Preliminar del Código Penal. Como autoridad, se le está proscrita la presentación de los investigados como culpables antes que exista una sentencia firme.

Respecto a la presentación de personas ante los medios de comunicación como presuntos sospechosos, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en la sentencia de Acción Popular 16682-2016, del 12 de abril de 2017. Ahí, según la demandante, el Ministerio de Justicia emitió un decreto supremo que permitía presentar públicamente a los detenidos por cualquier delito, incluidos los implicados de traición a la patria que pertenezcan a agrupaciones terroristas, pues el Decreto Supremo 005-2012-JUS derogó al Decreto Supremo 01-95 JUS, que prohibía la presentación pública de la autoridad policial de los detenidos por cualquier delito¹⁰.

Según la demandante, la norma señalaba que la lucha frontal contra la criminalidad organizada en un Estado social y democrático de derecho exigía indefectiblemente la adopción de medidas concretas destinadas a afrontar de la manera más efectiva posible a los responsables de los diversos actos ilícitos. En este sentido, las agencias de control penal requerían contar con los mecanismos que permitan combatir eficazmente el delito y el crimen organizado, siempre en el marco del respeto a las garantías y derechos fundamentales propios de un Estado democrático de derecho¹¹.

Por ello, la Corte Suprema señaló:

Por lo expuesto, esta Sala Suprema considera que la sola exposición pública de las personas detenidas por la Policía Nacional sí resulta atentatoria del derecho a la presunción de inocencia, pues, aun cuando se indique que se trata de «presuntos responsables», la forma en que muchas veces son presentados ante los medios de comunicación genera que la población los considere culpables, sin que ni siquiera exista una investigación fiscal iniciada. (Fundamento 17)

Por su parte, la Corte señala que, a pesar de que el Decreto Supremo 05-2012-JUS no lo señalaba expresamente que al derogar el Decreto Supremo 001-95-IUS se presente a los presuntos sospechosos ante los medios de comunicación, tal omisión produce un desmejoramiento en la situación brindada, dado que la prohibición expresa brinda mejor protección al derecho constitucional de presunción de inocencia. En este sentido, una «norma que permite la exhibición frente a la prensa de un detenido, sin fijar, en forma alguna, cómo deberán cumplirse los requisitos de discreción y cautela exigidos por la Corte Interamericana lesiona de manera manifiesta

10 Recuperado de <https://shorturl.at/oyU24>

11 Recuperado de <https://shorturl.at/oyU24>

el derecho a la presunción de inocencia» (Acción Popular 16692-2016-Lima, fundamento 17, p. 16).

Agrega la Corte, que la protección constitucional de las personas presentadas a través de los medios de comunicación como presuntos responsables no solo se enmarca en la garantía de presunción de inocencia, sino que

Ciertamente, la sola presentación con el título de «detenidos» genera un perjuicio en el honor, particularmente, en el denominado «honor externo» (buena reputación) que se encuentra referido al valor que los demás asignan a una persona; lo cual, en el caso de los detenidos, puede ocasionar estigmas que afectan todos los ámbitos de sus vidas y la de sus familiares al ser considerados por los ciudadanos como culpables sin que aún exista un pronunciamiento judicial firme. (Acción Popular 16692-2016, Lima, fundamento 18, p. 16).

Resulta interesante la respuesta que brinda el apelante (procurador público del Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos), quien señaló que la presentación de personas detenidas a través de los medios encontraba sustento, pues buscaba proteger el bien jurídico de seguridad ciudadana y el derecho a la información que tienen todos los ciudadanos, por lo que las medidas eran necesarias para combatir la delincuencia y el crimen organizado. Sin embargo, si bien la sentencia de vista no llega a aplicar el test de proporcionalidad, la misma tendría el siguiente resultado:

Nos debemos preguntar en principio si la medida de presentar a través de los medios de comunicación a una persona limita algún principio, siendo la respuesta positiva (presunción de inocencia como principio informador del proceso penal y regla de tratamiento). Sin embargo, la medida persigue un bien constitucionalmente válido, pues la seguridad ciudadana y el derecho que tiene todo ciudadano a la información es según la Constitución.

Respecto a la idoneidad, a efectos de garantizar el derecho que tienen todas las personas a la seguridad ciudadana y a la información, con la presentación de los presuntos responsables, es un mensaje que sirve como prevención general, pues con ello se busca disuadir a las personas para que piensen seriamente antes de inclinarse por alguna conducta contraria a la norma, por lo que supera el segundo filtro.

Respecto al subprincipio de necesidad, es evidente que existe otra medida distinta de presentar a las personas a través de los medios de comunicación a efectos de garantizar la seguridad ciudadana y el derecho

a la información, pues, limitando menos el derecho a la presunción de inocencia o no, limitando esta garantía permitiría alcanzar con igual o mayor idoneidad el fin preventivo. En este sentido, es evidente que la presentación de las personas detenidas ante los medios de comunicación no resulta ser el único medio para garantizar el derecho a la seguridad ciudadana y a la información, pues la lucha contra el crimen organizado se hace frente a través de otras medidas, como inteligencia, fortalecimiento de las capacidades de respuesta por parte de la Policía Nacional del Perú y otras medidas. Por ello, su necesidad no se encuentra justificada¹².

En consecuencia, no supera el segundo límite, que es el principio de necesidad, razón por la que este tipo de acciones solo favorece el morbo de cierto sector de la prensa.

Este caso sirve mucho para evidenciar cómo la protección de un derecho humano (presunción de inocencia), desde el punto de vista de la progresividad y no regresividad de los derechos, establece que ciertos principios no pueden ser modificados en forma que se retroceda en su reconocimiento. Más aún, si en el caso concreto del video en análisis, al tener como principio informador del proceso penal, lo estipulado en el artículo II del título preliminar del Código Procesal Penal, se prohíbe a las autoridades presentar a las personas como culpables antes de la sentencia, pues el goce de estos principio se fundan en derecho a la dignidad de la persona, que tiene sustento en el derecho internacional de los derechos humanos, pues contempla la obligación de los Estados partes de lograr el desarrollo progresivo de los derechos.

Por ello, la vulneración de la presunción de inocencia por parte de los medios de comunicación y las autoridades, no deben ser una excepción al reconocimiento constitucional que ampara el derecho y goce del mismo, pues de no ser así, estaríamos quebrantando los principios fundamentales de todo orden constitucional (penal), y esto está proscrito si viene de una autoridad como son los jueces y fiscales, pues el primero, es el garante de los derechos fundamentales y el segundo el representante de la sociedad, dado que su labor se enmarca en los derechos reconocidos por la constitución y que rigen al momento de llevar a cabo sus múltiples actividades de investigación.

12 Con igual resultado llegó la sentencia de primera instancia, pues, en fundamento 4.16, la sexta sala especializada en lo penal de reos libres de Lima indicó que la necesidad no se encontraba justificada.

En una sentencia emblemática caso Ollanta Humala y Nadine Heredia, el Tribunal Constitucional hace un llamado a los magistrados que olvidan su rol imparcial respecto al tratamiento de una persona sometida a una investigación, lo que debe ser motivo de reflexión, cuando señala:

es evidente que, de no mediar el máximo esfuerzo por generar un compromiso introspectivo con la propia independencia institucional, los jueces corren el riesgo de resultar influenciados por *los juicios paralelos o mediáticos*, que muchas veces, haciendo tabula rasa de las mínimas garantías del debido proceso, pretenden que la institución de la prisión preventiva sea aplicada como una sentencia anticipada a aquel que, sin mediar aún un justo proceso, la mayoría de la población o un sector con capacidad de posicionamiento mediático, ya ha «juizado» como culpable. Es deber irrestricto de la judicatura mantenerse inmunes frente a esas presiones. La condición de juez o fiscal de la República así lo exige.

Es decir, el propio Tribunal Constitucional reconoce que, en ocasiones, tanto los jueces y fiscales pueden verse influenciados, pero recomendando mantenerse inmunes frente a este fenómeno social, tanto más si frente a ellos se encuentra a una persona que aún le reviste la presunción de inocencia, como en el caso, pues, a razón de este reportaje, claramente al ciudadano Cesar Augusto Muñoz Gamarra le declararon fundado el requerimiento de prisión preventiva por 36 meses.

En el video objeto de análisis se observa cómo se presentan a los detenidos con chalecos. Respecto a esta práctica, el Tribunal Constitucional ha tenido un pronunciamiento en el Expediente 02825-2017-PHC/TC-Junín. Ha señalado que «la exhibición de la persona, aunado a diversos juicios de valor sobre su condición, incentivan y fortalecen los estigmas que puedan generarse en relación con las personas detenidas» (fundamento 26).

Además, indicó que esta clase de exposiciones ostentan un mayor nivel de gravedad cuando a la persona se le exhibe ante los medios de comunicación con los chalecos de «detenido» o «procesado». En todo caso, más allá que dicha condición pueda ser cierta al interior del proceso judicial respectivo, lo cierto es que esta exposición ante los medios de comunicación genera un estigma social difícilmente superable para la persona. En efecto, aunque con posterioridad la autoridad jurisdiccional expida un fallo absolutorio, en realidad la imagen de la presentación del detenido ante la sociedad como si fuera culpable ocasiona una huella que suele perseguirla incluso cuando

el proceso ha culminado. (Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente 02825-2017-PHC/TC-Junín, fundamento 30)

Por último, este tipo de exposiciones claramente afecta la presunción de inocencia, pues estas imágenes aún se encuentran alojadas en las plataformas de internet de acceso público y al alcance de todos los ciudadanos, a quienes, al referirse a Batata, seguramente les será difícil borrar del imaginario la detención y su ingreso al penal.

Según las imputaciones del Ministerio Público, a Batata, como lo conocen en su vecindario, se le imputó el delito de crimen organizado artículo 317, sicariato 108 C y tenencia ilegal de armas 279 G. La sentencia se emitió el 8 de agosto de 2021, la que se encuentra consentida, después de que el fiscal no interpuso recurso impugnatorio respecto, seguramente al haberse convencido de la inocencia del antes citado o porque el caso se trataba de más de 18 hechos y 58 imputados. Sin perjuicio de ello, siendo una de las posiciones lo cierto es que según los jueces:



2.12.- De todo lo actuado y expuesto se pueden extraer varias conclusiones. El Ministerio Público no ha podido probar que el acusado Muñoz Gamarra haya cometido el delito de sicariato contratando a su vez a sicarios de nacionalidad colombiana (en realidad, de nacionalidad alguna) para la muerte de la víctima. Tampoco que haya sido la persona de quien en vida fuera Jacinto Aucayauri Bellido quien ordenara el homicidio de aquélla, es decir, no se ha demostrado que haya tenido la condición de contratante.

En consecuencia, no habiendo acreditado sus proposiciones fácticas respecto a los delitos imputados, el colegiado absolvió de los cargos de crimen organizado y sicariato. Más aún, si la propia sentencia sostuvo que el delito de sicario es de tendencia interna trascendente. Es decir, a parte del dolo se requiere una finalidad, un provecho o beneficio económico o de otra índole que habría recibido a consecuencia del este hecho. Finaliza la sentencia:

2.18.- Por estas consideraciones, no existiendo certeza de la responsabilidad penal del acusado, y no habiendo tenido las pruebas actuadas entidad suficiente como para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, es del caso absolver a César Augusto Muñoz Gamarra de la acusación fiscal por el delito de sicariato, en agravio de Maribel Andamayo Zambrano.

Así, el ciudadano Cesar Augusto Muñoz Gamarra debió esperar más de cuatro años para que el derecho a la presunción de inocencia, ahora como regla de juicio, predomine sobre los prejuicios y sospechas, que se crearon a razón de este reportaje y que el contenido de los actos de investigación y

la reserva de la investigación, que si bien el Estado, a través del Ministerio Público, tiene la obligación de perseguir el delito, eso no quiere decir que en proceso se relajen garantías como se ha evidenciado en el presente caso.

CONCLUSIONES

En consecuencia, los medios de comunicación a través de estos reportajes quebrantan el principio de presunción de inocencia como garantía que informa al proceso penal. En ocasiones, influyen en las decisiones de los magistrados al imponer una medida cautelar —prisión preventiva— en el proceso donde se encuentra investigado un ciudadano. Ocurrió en el caso citado, por ejemplo, cuando se le imputaron delitos graves que fueron desestimados pasados cuatro años, a través de un juicio oral y público. Ello demuestra las fallas del sistema en este extremo.

El problema evidenciado no solo se debe analizar desde un punto de vista específico, pues, de ser el caso, solo se estaría estudiando la punta del iceberg. Es decir, la afectación al principio de presunción de inocencia. El gran problema radica en esa relación que existe entre la información y el comercio. Es decir, los medios de comunicación ven a la información como una mercancía y no como un derecho humano. Así, siendo la información un producto que debe venderse, los periodistas necesitan relatar hechos que capten a más televidentes, aunque sea tergiversando o creando una realidad paralela, pues lo que importa son los ingresos que se generen a raíz de esta información sin importar que a raíz de este proceso se lleve a la cárcel a muchas personas a quienes se le presume inocente. Por ello, las instituciones públicas deben propugnar arrebatar ese espacio público, que por muchos años han dejado a los medios de comunicación, pues solo con una información de calidad que respete las garantías constitucionales trasladada a la opinión pública es perfectamente posible una dosificación del prejuicio que las personas sufren al ser sometidas a un proceso penal, para crear un margen de respeto a todas las garantías del debido proceso y especialmente a la de presunción de inocencia.

Un ejemplo interesante es el canal de televisión del Poder Judicial, Justicia TV, que en ocasiones ha transgredido el principio de presunción de inocencia, cuando presentaba casos emblemáticos con nombres que la policía utiliza para sus operativos, como «audiencia de prisión preventiva

de Los Babys de Oquendo». Este espacio no solo debe servir para procesos penales, sino también para hechos que tienen connotación pública, de mayor o igual trascendencia que un proceso penal, como los procesos laborales, civiles y constitucionales. De no existir un canal de estos, seguramente los medios de comunicación tergiversarían la información respecto de algunas audiencias, según su postura política y fin comercial. Sin embargo, cuando las cosas son puestas de manera clara al televidente, se espera que el conocimiento se genere a propósito del debate, en el caso penal entre el fiscal y abogado, y finalmente cómo resuelve el magistrado¹³.

Por lo tanto, en el presente trabajo se evidenció cómo el mal uso de la información generó, en un primer momento, la imposición de la prisión preventiva, y, posteriormente, su prolongación, para que, después de cuatro años de pena privativa de libertad, el ciudadano Cesar Augusto Muñoz Gamarra sea absuelto de los mismos delitos por los que se le impuso una medida de coerción personal. Este hecho debe ser motivo de reflexión para todos los operadores jurídicos, para no caer en lo que sucedió el 12 de octubre de 2022, en que una fiscal superior, en una entrevista respecto a un caso emblemático, señaló: «El victimizarse no ayuda en lo absoluto, aquí tenemos que ser objetivos. Si se dicen inocentes, pues que prueben que son inocentes en el Ministerio Público, para eso existe el proceso»¹⁴. Así, evidenció cómo los mismos defensores de la legalidad quebrantan el principio de presunción de inocencia como regla de tratamiento.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvarez Yrala, E. O. (2014). Entre la información y la desinformación: Los juicios paralelos y su influencia en las decisiones judiciales. *Lumen*, (10), 77-82. <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/lumen/article/view/531/446>
- Cordon Moreno, F. (2002). *Las garantías constitucionales de proceso penal*. Aranzadi.

13 Como es de conocimiento público, la Constitución Política establece que tenemos el derecho constitucional a criticar las resoluciones judiciales. Ver artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Perú, que señala: «El principio del derecho de toda persona de formular análisis de críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley».

14 Visto en «Fiscal superior Marita Barreto: «El Ministerio Público ya hizo su trabajo ahora le toca al Congreso», www.youtube.com/watch?v=SiPDb9t5Kpg&ab_channel=CarlaHarada, del minuto 52:29 al 56:06.

- Denegri, M. A. (2014). *¿Qué hacer con la TV basura?* [Vídeo YouTube]. www.youtube.com/watch?v=g5uGfEJsHT8
- Espada, A. (2002). *Diarios*. Espasa-Calpe.
- Fernández López, M. (2004). *Presunción de inocencia y carga de la prueba en el proceso penal*. [Tesis doctoral de la Universidad de Alicante].
- Koziner, N. S. (2013). Antecedentes y fundamentos de la teoría del framing en comunicación. *Austral Comunicación*, 2(1), 01-25. <https://doi.org/10.26422/aucom.2013.0201.koz>
- Maier, J. B. (2004). *Derecho Procesal Penal. I. Fundamentos*. Editorial del Puerto.
- Mejía Quintana, O., Paola Rodríguez, G., Patricia León, I., Ignacio Reyes, P. y Moreno Segura, L. (2009). *Teoría crítica de los medios de comunicación*. Universidad Nacional de Colombia.
- Munive, M. (2016). Periodismo de declaraciones: cuando la prensa renuncia a ser el lugar de los hechos. *Conexión*, (6), 42-57. PUCP. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/conexion/article/view/16456>
- Nieva Fenoll, J. (2013). *La duda en el proceso penal*. Marcial Pons.
- Pozuelo, L. (28 de noviembre de 2017). Criminología mediática. Ponencia presentada en el *Congreso Internacional de Criminología Mediática, Justicia Penal y Política Criminal*. Universidad Nacional de Colombia.
- San Martín Castro, C. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones conforme el Código Procesal Penal de 2004*. Cnales.
- Vargas Llosa, M. (febrero de 2009). «La civilización del espectáculo». *Letras Libres*, (89) 4-22. www.letraslibres.com/mexico-espana/la-civilizacion-del-espectaculo